

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00366/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00022/NICOROM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. (Sic)

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Derivado de lo anterior el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto impugnado.

"Falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley." (sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"El motivo de inconformidad es debido a que el Sujeto Obligado no dió respuesta a mi solicitud de información, con lo cual vulneró mi derecho fundamental de acceso a la información pública." (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00366/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su

derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formulo manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que

tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, *cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna*

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la negativa de proporcionar la información, la razón o motivo de inconformidad que hace valer por el recurrente es fundada, debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como fue referido al inicio del presente recurso, el entonces peticionario requirió la entrega en Copia simple en FORMATO DIGITAL de:

1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra,
 - a. Nombre de la obra,
 - b. Si fue realizada por contrato o por administración,
 - c. Numero de contrato en su caso,
 - d. Periodo de ejecución,
 - e. Costo total sin incluir IVA y
 - f. Empresa adjudicada.

2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso,

- a. Tipo de bienes o servicios,
- b. Si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración,
- c. Numero de contrato en su caso,
- d. Periodo de suministro o de prestación del servicio,
- e. Costo total sin incluir IVA y
- f. Empresa adjudicada.

Empero, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta, por lo que se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información, a efecto de determinar si éste la genera, posee, o administra y si es susceptible de ser entregada al particular.

Al respecto, resulta pertinente diferenciar entre que es una obra pública, una adquisición, arrendamiento y servicio, para que la parte recurrente pueda satisfacer su derecho de acceso a la información, y para que el Sujeto Obligado, tenga claro y puntual, lo que deberá entregar y a su vez mediante que vía lo deberá de hacer.

En esa virtud, tenemos que debe entenderse por **Adquisición: al acto o hecho en virtud del cual una persona obtiene el dominio o propiedad de una cosa, mueble o inmueble**, o algún derecho real sobre ella, puede tener efecto a título oneroso o gratuito; singular o universal; mortis causa o inter-vivos.²

² Coordinación General de Estudios Administrativos, *Glosario de Términos Administrativos*, Presidencia de la República, 1982.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por Arrendamiento: a la cesión de uso de un bien por tiempo determinado, mediante pago de una renta, de conformidad con las partes interesadas y las normas aplicables.³

Por Obra pública: a todo trabajo que tiene por objeto crear, construir, conservar, o modifica bienes inmuebles que son propiedad o quedan a cargo del Estado, la construcción o conservación de los mismos.⁴

Y por Servicios: refiriéndose a servicios públicos, a la actividad encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares mediante concesión."⁵

Dicho lo anterior, las obras públicas en cuestión se encuentran debidamente reguladas en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el cual considera como *obra pública* todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos municipales.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de dicha definición: (i) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; (ii) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su

³ *Ibidem*

⁴ *Ibidem*

⁵ *Ibidem*

terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; (iii) los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción así como aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo y/o subsuelo; (iv) los trabajos de infraestructura agropecuarios e hidroagrícola; y (v) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos se contraten y su precio sea menor al de éstos últimos⁶.

El mismo ordenamiento señala que en este caso los Ayuntamientos, podrán realizar obras, **de dos maneras por contrato y por administración directa**, refiriéndonos a esta última como; un término utilizado en la construcción de obras cuando la institución la ejecuta con sus propios medios, **sin la intervención de contratistas**.

En efecto, el artículo 12.8 del Código Administrativo del Estado de México, señala lo siguiente:

"Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios.

⁶ De conformidad con el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos."

(Énfasis añadido)

Así también los titulares de las dependencias, así como los ayuntamientos, deben vigilar y atender el volumen de la obra pública, y se podrán auxiliar de comités internos de obra pública, que tendrán diversas facultades para coadyuvar a la realización de los proyectos, como lo refiere el artículo 12.19, el cual a la letra dice:

"Artículo 12.19.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñaran las funciones siguientes:

I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;

III. Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;

IV. Las demás que establezca el Reglamento respectivo."

(Énfasis añadido)

Teniendo en cuenta lo anterior, se menciona que si el Municipio de Nicolás Romero realizó obras públicas en el ejercicio fiscal 2016, debió por la importancia de las mismas,

acudir, pedir auxilio y asesoría de los comités antes mencionados, para una mejor ejecución.

En este tenor dicho Código también, establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma de adjudican mediante **licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa**, tal y como se puede apreciar, 12.20 y 12.21, que señalan:

"Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."

"Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa."

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace al precepto anterior, se infiere que para la realización de las obras que en su caso se hayan realizado, en el Municipio de Nicolás Romero, para el ejercicio fiscal 2016, necesariamente el Ayuntamiento tuvo que realizar los trámites antes referidos, para con ello, cumplir con lo estipulado en la normatividad aplicable, siendo en consecuencia evidente que también deberán obrar en su archivos, los proceso de licitación y contratación.

Precisado lo anterior, tenemos que es el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el cual dentro de su contenido nos señala que debe contener el presupuesto de una obra o servicio.

Así tenemos que el presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.⁷

Por su parte, las dependencias, entidades y, en su caso, los Ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, deberán considerar lo siguiente:

- Las fechas previstas de inicio y término de la obra;
- En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:
 - a. Determinar el presupuesto total;
 - b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;
 - c. Las previsiones necesarias por ajuste de costos;
 - d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;

⁷ Artículo 19 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

e. Las previsiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente.

Dicho presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.⁸

Máxime a lo anterior, es de señalarse que en el Bando Municipal 2016 del H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, señala a la Dirección de Obras Públicas como la encargada de ejecutar y supervisar las obras públicas, llevando el control y vigilancia de las mismas, de acuerdo con el Código Administrativo del Estado de México, sus respectivos reglamentos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando y demás ordenamientos aplicables.⁹

Así también define que son obras públicas Municipales, todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles que por su naturaleza o disposición de ley, estén destinadas a un servicio público, señala que la obra pública de promoción directa del Ayuntamiento, se ejecutará por administración o por contrato, y se adjudicarán previa convocatoria por el Ayuntamiento y deberá

⁸ Artículo 20 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

⁹ Art. 99 el Bando Municipal 2016 del H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México.

sujetarse al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado de México y demás ordenamientos y disposiciones de la materia.¹⁰

Refiere que el Ayuntamiento mediante la intervención de la Dirección de Obras Públicas inspeccionará, asistirá técnicamente y apoyará la realización de las obras que se efectúen en el Municipio, con la participación en su caso, de las comunidades, en coordinación con los órganos auxiliares competentes.¹¹

Finalmente puntualiza que para el cumplimiento de sus fines, contará con la estructura orgánica que consigna el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero.¹²

En ese sentido tenemos que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero 2016-2018, señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

"Artículo 119. La Dirección de Obras Públicas, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejecutar y promover la participación de la comunidad en los procesos de obra pública, programas estatales y federales de las áreas a su cargo;

II. Proponer al Director General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con base a las solicitudes que se reciban en materia de obra pública, un programa operativo anual;

III. Asesorar y en su caso, trabajar en forma coordinada con las dependencias municipales y otras instancias auxiliares del H. Ayuntamiento que realicen obra pública;

¹⁰ Art. 100 el Bando Municipal 2016 del H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México

¹¹ Art. 101 el Bando Municipal 2016 del H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México.

¹² Art. 102 el Bando Municipal 2016 del H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México.

IV. Impulsar la creación de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia (COCICOVIS), y la celebración de las asambleas para la entrega– recepción de las obras entre la autoridad municipal, los COCICOVIS y los comités de obra;

...

VIII. Asesorar en lo conducente, en actos preparatorios y contratación de obra pública, así como de los bienes y servicios relacionados con la misma, en el ámbito de su competencia;

IX. Elaborar y remitir a las instancias correspondientes y al H. Ayuntamiento, los informes sobre los avances de la realización de la obra pública, de acuerdo con la normatividad aplicable;

...”

Derivado de lo antes expuesto por cuanto hace a las obras públicas, dada la fundamentación anterior y siguiendo a cabalidad los procesos y procedimientos que conforme a derecho debe de seguir las dependencias y en este caso los Ayuntamientos para la realización de un obra pública, se concluye que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Obras Públicas debe tener la información relativa a las obras publicas que en su caso se hubiesen realizado en el Municipio de Nicolás Romero durante el ejercicio fiscal de 2016, motivo por lo cual se encuentra obligado a poseer y administrar la información solicitada.

En ese sentido, es importante señalar que si bien es cierto el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada, también lo es que, este Instituto realizó una búsqueda en la página electrónica del Sujeto Obligado específicamente en el portal de IPOMEX, <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/nicolasromero/licitObraPublica.web>, en donde se encontró lo siguiente:

Ahora bien, es importante dejar claro que la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos de los municipios del Estado.

Así las cosas tenemos que para la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y servicios se integran comités los cuales son órganos colegiados que tienen facultades de opinión, esto con la finalidad de auxiliar en este caso a los Ayuntamientos, para tomar una decisión, apegada al interés y beneficio público y social.¹³

Entre las funciones de los comités de adquisiciones y de servicios se encuentran las siguientes:

- Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.
- Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.
- Emitir los dictámenes de adjudicación.¹⁴

¹³ Artículo 22 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

¹⁴ Artículo 23 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte el comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:

- Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.
- Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.
- Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.
- Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.¹⁵

Por otro lado tenemos que por cada acto administrativo de esta naturaleza, se tendrá que dejar constancia de los actos a efecto de que se le dé formalidad y sustento, todo ello conforme a derecho, como nos dice el artículo 39 de la Ley de Contratación que se señala a continuación:

“Artículo 39.- Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.”¹⁶

¹⁵ Artículo 24 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios

Es por ello que se advierte que el Sujeto Obligado, necesariamente debe contar con las actas respectivas de las adquisiciones, que deben obrar en sus archivos y también en su sistema electrónico IPOMEX.

Precisado lo anterior, es importante tomar en cuenta que la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, no hace mención en ninguna parte de su contenido respecto a que las adquisiciones arrendamientos o servicios, se pudieran hacer mediante administración directa, por lo que es evidente que dicha situación no obliga al Sujeto Obligado a presentar algo que la propia ley no contempla.

Ahora bien debe precisarse que el Bando Municipal del Sujeto Obligado en la parte que nos interesa señala:

"DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 103. A la Dirección de Administración le corresponde planear, ejecutar, establecer y difundir entre las dependencias de la Administración Pública Municipal las políticas y procedimientos necesarios, para la administración y el control eficiente de los recursos humanos, materiales, técnicos y servicios generales que se proporcionan a las áreas y unidades administrativas en todas sus modalidades; tramitar rescisiones, renunciaciones, permisos, jubilaciones y demás movimientos de personal, así como mantener actualizado el registro de servidores públicos.

Por su parte el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolás Romero 2016-2018, señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

CAPÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

"Artículo 140. La Dirección de Administración, es el área responsable de planear, dirigir y manejar los recursos humanos, materiales y los servicios de la Administración Pública Municipal, contando con las siguientes facultades y obligaciones:

...

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 141. La Dirección de Administración quedará integrada de la siguiente manera:

...

II. Coordinación de Recursos Materiales.

a. Departamento de Operación Administrativa;

b. Departamento de Contratos. "

"Artículo 145. El Departamento de Operación Administrativa, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar, evaluar y validar los reportes de asignación de los bienes y servicios que serán adquiridos para atención de las necesidades y solicitudes de las dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública municipal;

II. Planear, organizar, programar y ejecutar los procedimientos de adquisiciones y servicios en sus diferentes modalidades y etapas: elaboración de bases, convocatoria, invitación a los integrantes del Comité de Adquisiciones y Servicios, venta o entrega de bases, junta aclaratoria, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de las licitaciones públicas, invitación a cuando menos tres personas o invitación restringida y adjudicación directa;

III. Organizar, documentar y transparentar las licitaciones públicas y concursos para adquirir los bienes y contratar los servicios que requieran las dependencias y órganos descentralizados y desconcentrados de la administración pública municipal;

IV. Intervenir en todas las adquisiciones sujetándose a lo que establezca la legislación en la materia;

V. Integrar, organizar y presentar ante el Comité de Adquisiciones y Servicios, para su análisis, evaluación y dictaminación, los expedientes de las operaciones y de los asuntos a resolver;

VI. Revisar e integrar a los expedientes la documentación adicional administrativa y legal que se genere de la realización de los procedimientos adquisitivos;

VII. Recibir, analizar y verificar que las solicitudes de adquisición de bienes y solicitudes de orden de servicio hayan sido recibidas con los elementos y soportes técnico administrativos requeridos para ser atendidas de acuerdo a las necesidades de la administración pública municipal;

VIII. Coordinar, controlar y vigilar el manejo de cotizaciones y asignación de las solicitudes de adquisición;

IX. Verificar y validar que el estudio de mercado de los bienes o servicios solicitados, se realice con imparcialidad y transparencia, así como en los tiempos y condiciones requeridos;”

(Énfasis añadido)

“Artículo 146. El Departamento de Contratos, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir, revisar, organizar y resguardar la documentación turnada por el Departamento de Operación Administrativa para dar continuidad a los trámites legales y administrativos provenientes de los procedimientos adquisitivos (adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública) tanto de bienes, arrendamientos o prestaciones de servicios;

II. Elaborar, revisar y controlar los expedientes o contratos por la adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos y compraventa de conformidad con las disposiciones legales aplicables;”

(Énfasis añadido)

De lo antes precisado claramente se puede advertir que la unidad administrativa encargada de contar con la información relativa a adquisiciones, arrendamientos o servicios es la Dirección de Administración a través de su Departamento de Operación Administrativa, y su Departamento de Contratos, los cuales tiene dentro de sus facultades y obligaciones la de planear, organizar, programar y ejecutar los procedimientos de adquisiciones y servicios en sus diferentes modalidades y etapas, así como recibir, revisar, organizar y resguardar la documentación turnada por el Departamento de Operación Administrativa para dar continuidad a los trámites legales y administrativos provenientes de los procedimientos adquisitivos (adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública) tanto de bienes, arrendamientos o prestaciones de servicios, respectivamente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es dable concluir que quien debe contar con la información relativa a la relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Sujeto Obligado durante el ejercicio fiscal 2016, así como las características y puntos señalados por el hoy recurrente en su solicitud de información primigenia es la Dirección de Administración, a través de sus unidades administrativas.

Máxime que es menester señalar que si bien es cierto, en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado, no se advierte que éste hubiese efectuado adquisiciones, arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal 2016, también lo es, que es evidente que dichas actuaciones se llevaron a cabo puesto que las mismas van encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, además que son necesarias para el funcionamiento y subsistencia del Sujeto Obligado, por ende es claro que el Sujeto Obligado llevo a cabo, adquisiciones, arrendamientos y servicios por lo que en consecuencia se ordena su entrega

Por último conviene destacar que es obligación de los Sujetos Obligados poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información de temas que por su propia y especial naturaleza, es pública, sirve de sustento y base el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Transparencia en sus fracciones XXIX y XXXII, que a la letra dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación; y*
- 14) El finiquito.*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
 - 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 - 3) La autorización del ejercicio de la opción;*
 - 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
 - 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
 - 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
 - 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
 - 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
 - 10) El convenio de terminación; y*
 - 11) El finiquito.*
- (...)*

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

(...)"

"Énfasis añadido"

Del precepto anterior se aduce que el Sujeto Obligado tiene el deber de poner a disposición del público en su sistema de transparencia electrónico, todos aquellos procesos, resultados de licitaciones, contratos celebrados, concesiones, que celebre el

municipio con los particulares, ya que son de interés público y se manejan recursos financieros de la misma naturaleza.

Bajo esta perspectiva este Órgano Garante ha analizado el expediente electrónico del recurso de revisión que se resuelve, y concluye que las razones o motivos de inconformidad hechas por el recurrente son fundados, dado que efectivamente no se le proporcionó respuesta a la solicitud de información efectuada, tanto de las obras públicas, como de las adquisiciones arrendamientos o servicios, que haya realizado el Municipio de Nicolás Bravo para el ejercicio fiscal 2016.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el Sujeto Obligado haya sido omiso en pronunciarse respecto a la información solicitada, se estima pertinente precisar que, tiene la obligación de poseer la información solicitada, de conformidad con el estudio efectuado en los párrafos que anteceden.

En efecto, se presume que para el caso de que se tengan los documentos que contienen la información solicitada por el recurrente, se deban entregar; dado que no hay cabida para una declaración de inexistencia, porque no se cumple el supuesto indicado en la Ley de Transparencia, que a la letra dice;

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

(Énfasis añadido)

En efecto, en el caso que nos ocupa, no es procedente la elaboración de un acuerdo de inexistencia debido a que éste única y exclusivamente se elabora cuando se tiene la certeza de la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información que se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera), lo cual no acontece en el presente asunto, puesto que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente.

En conclusión este Órgano Garante, determina ordenar al Sujeto Obligado la entrega de ser el caso, de lo solicitado en versión pública, mediante el sistema electrónico SAIMEX.

CUARTO. Versión pública. Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

"Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Además dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a este resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ante la falta de entrega de la información solicitada, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado su entrega, ello con apego a los principios del derecho de acceso a la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nicolás Romero, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00022/NICOROM/IP/2017, mediante la entrega en versión pública, vía **SAIMEX**, en términos del Considerandos TERCERO Y CUARTO de esta Resolución, de:

- 1) La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio de Nicolás Romero, durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.
- 2) La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio de Nicolás Romero, durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato, número de contrato, periodo de suministro o de prestación de servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00366/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00366/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/BZN



meconili

OVER